



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-14375/2014
RECURRENTE: GALDINO
TENORIO CALIHUA
RESPONSABLE: SÍNDICO DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE VICENTE GUERRERO, PUEBLA
TERCERO INTERESADO: PABLO
QUIAHUA CALIHUA
MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO: GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ

Heroica Puebla de Zaragoza a doce de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por Galdino Tenorio Calihua, en su carácter de candidato a presidente auxiliar municipal de la junta de Tepetzitintla, registrado en la planilla de color “Amarillo”, en contra de la resolución emitida el uno de octubre pasado por la Síndico del Ayuntamiento del municipio de Vicente Guerrero, Puebla, en los recursos de inconformidad 15/SIN/2014 y su acumulado 16/SIN/2014.

GLOSARIO	
<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento del municipio de Vicente Guerrero, Puebla
<i>Código</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Comisión</i>	Comisión encargada de preparar el desarrollo y la vigilancia del proceso de las elecciones en las juntas auxiliares
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
<i>Junta</i>	Junta auxiliar de Tepetzitintla, Puebla
<i>Ley</i>	Ley Orgánica Municipal
<i>Ley General</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Municipio</i>	Municipio de Vicente Guerrero, Puebla

<i>Recurrente</i>	Galdino Tenorio Calihua
<i>Sala Regional Oriente</i>	Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<i>Tribunal Federal</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Convocatorias. Con fechas siete y diecisiete de abril se emitieron por parte del *Ayuntamiento* las convocatorias para la celebración del plebiscito por el que se renovarían los miembros integrantes de las juntas auxiliares que componen el *Municipio* para el periodo dos mil catorce-dos mil diecinueve.

1.2. Jornada y resultados. El veintisiete de abril se llevó a cabo la elección en la *Junta* por el método de usos y costumbres, resultando triunfadora la planilla encabezada por Pablo Quiahua Calihua.

1.3. Recursos. El *Recurrente* a través de sendos escritos presentados el veinte de mayo en la *Sala Regional Oriente* y diecinueve de junio ante la Sala Regional del *Tribunal Federal* impugnó los resultados del plebiscito celebrado en la *Junta*.

Tales autoridades mediante acuerdos de veintiuno de mayo y veintitrés de junio ordenaron remitir a este *Tribunal* las demandas para su conocimiento y resolución.

1.4. Trámite ante este *Tribunal* de los primeros medios de impugnación.

1.4.1. Registro y turno. Por acuerdos de once y veintitrés de junio, el Magistrado Presidente ordenó el registro de los recursos en el Libro de Gobierno con las claves TEEP-A-89/2014 y TEEP-A-92/2014, así como su turnó a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

1.4.2. Reencauzamiento. Previo trámite de los recursos de apelación, el veinticinco de junio el Pleno de este *Tribunal*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

determinó remitirlos al diverso de inconformidad contemplado por la Ley, a efecto de que la Síndico del Ayuntamiento resolviera con plenitud de jurisdicción lo conducente.

1.4.3. Acto impugnado. El uno de octubre, la Síndico del Ayuntamiento resolvió los recursos de inconformidad 15/SIN/2014 y su acumulado 16/SIN/2014, en el tenor siguiente:

"[...]

PRIMERO.- Son INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el actor GALDINO TENORIO CALIHUA, de conformidad al considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se DESECHA DE PLANO la demanda promovida por el actor.

TERCERO.- Se confirma la Jornada Electiva, en su modalidad de Plebiscito, celebrada en la Junta Auxiliar de Tepetzintla, en el Municipio de Vicente Guerrero.

CUARTO.- Se confirma (sic) los resultados arrojados en dicho plebiscito y se reconoce como ganador a la planilla "UNIDOS POR TEPETZIZINTLA" (sic).

QUINTO.- Se confirma la toma protesta (sic) llevada a cabo el 15 de mayo de 2014 a la planilla "UNIDOS POR TEPETZIZINTLA" (sic) y al presidente auxiliar electo El C. PABLO QUIAHUA CALIHUA.

SEXTO.- Notifíquese de manera personal al actor en el domicilio señalado en autos; al tercero interesado en el domicilio señalado en autos, en estrados públicos de este Ayuntamiento del Municipio de Vicente Guerrero, Puebla.

SÉPTIMO.- Infórmese al pleno del Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Vicente Guerrero, Puebla, en su próxima sesión de cabildo.

OCTAVO.- Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a efecto de dar cumplimiento al expediente identificado con la clave TEEP-089/2014, Y TEEP-A-092-2014 (sic).

NOVENO.- Archívese el presente asunto como totalmente concluido [...]"

1.5. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el Recurrente el seis de octubre interpuso el citado medio de impugnación ante la responsable.

1.6. Trámite ante este *Tribunal* de los segundos medios de impugnación.

1.6.1. Registro y turno. Por acuerdo de veintiuno de octubre, el Magistrado Presidente ordenó el registro del recurso en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-A-14375/2014, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

1.6.2. Radicación. Por proveído de veintisiete siguiente, la Magistrada radicó el presente recurso en su ponencia.

1.6.3. Mediante determinación de seis de noviembre se requirió a la autoridad responsable diversa información para la debida sustanciación y tramitación del recurso y por diverso de día veinticuatro se tuvo por cumplido.

1.6.4. Admisión, cierre de instrucción y sesión. Por acuerdo de diez de diciembre del presente año se admitió a trámite el recurso y el escrito del tercero interesado, se declaró cerrada la instrucción y se solicitó al Presidente convocar a sesión para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA.

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna una resolución emitida por la Síndico del *Ayuntamiento* que resolvió los recursos de inconformidad hechos valer por el *Recurrente* en cumplimiento a sendos acuerdos emitidos por esta autoridad, en los cuales se confirmaron los resultados del plebiscito celebrado en la *Junta*.

Esto es así, pues si bien es cierto no se trata de una elección constitucional también lo es que se trata de un proceso de renovación contemplado por la *Ley* en forma de plebiscito de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente emitida por el *Ayuntamiento*, por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este *Tribunal* como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, a este *Tribunal* por razones de materia y territorio corresponde resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*; 3, fracción IV, de la *Constitución Local*; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del *Código*.

De igual modo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del *Tribunal Federal*, bajo el rubro: *“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”*¹.

3. PROCEDENCIA.

¹ Esta tesis y demás que se señalen por este *Tribunal* pueden ser consultadas en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sitio: <http://www.te.gob.mx/>

El medio de impugnación colma los requisitos necesarios para su viabilidad como se indica a continuación:

3.1. Forma. La interposición del recurso se realizó ante la autoridad responsable, consta la firma autógrafa del *Recurrente*, manifestó los agravios que le causa el acto combatido, ofreció las pruebas que estimó conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el *Código* exige.

3.2. Oportunidad. En el presente asunto se deben tomar en consideración las particularidades del caso, así como las cuestiones sociales y culturales del *Recurrente*, con base al criterio de progresividad contemplado por el artículo 1º de la *Constitución Federal* para hacer efectivo su derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas de forma idónea, objetiva y proporcional, con el fin de conseguir la igualdad material, más allá de la formal.

Ahora bien, con base en la información rendida en el catalogo de localidades de la Secretaria de Desarrollo Social, consultable en la página electrónica siguiente: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=21&mun=195>, se desprende que en el *Municipio* donde se ubica la población de Tepetzitintla se encuentra integrada con un gran número de población indígena, que el grado de marginación de la localidad es muy alto, empero, su ámbito se estima por tal Secretaria como urbano.

Por otra parte, se aprecia que el *Recurrente* por lo menos fue asesorado por Carlos Zúñiga Juárez, Licenciado en Derecho con cédula profesional número 5408241, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, ello derivado de la adminiculación de los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

recursos de inconformidad primigenios, pues en la apelación se omitieron los datos de dicho registro.

De la resolución recurrida, del propio recurso de apelación y del informe circunstanciado rendido se advierte que el plazo para impugnar dicha determinación fue a partir del dos de octubre pasado, toda vez que tuvo conocimiento de ella el uno anterior, así como que el medio de impugnación fue presentado ante el *Ayuntamiento* el seis siguiente.

En tal virtud, este *Tribunal* concluye que el plazo de tres días contemplado por el artículo 350 del *Código* resulta idóneo, objetivo y proporcional, para impugnar la determinación de la Síndico por la que se confirman los resultados de la elección plebiscitaria en la *Junta*.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que ordinariamente en los procesos electorales como el que nos ocupa todos los días y horas deben considerarse como hábiles, también lo es que la interpretación más favorable al recurrente es contabilizar el plazo en días hábiles, a fin de maximizar su derecho de acceso a la justicia contemplado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Lo anterior es así, en virtud de que conforme a los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la *Constitución Federal*; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 12, fracción VIII y 13 de la *Constitución Local* y 350 del *Código*; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros

a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor.

Resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia 7/2014, de la Quinta Época, de la Sala Superior del *Tribunal Federal*, bajo el rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”.

3.3. Personalidad e interés jurídico. En autos se demuestra que el *Recurrente* es un ciudadano que promueve el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de candidato a presidente auxiliar municipal de la *Junta*.

Lo anterior se corrobora con la copia certificada de la carta de aceptación de la planilla de color “Amarillo” y del formato de registro visibles a fojas ciento ochenta y ciento ochenta y una del expediente, así como del informe circunstanciado rendido, a los cuales se les concede valor demostrativo pleno, en términos del artículo 359 del *Código*, pues no existe prueba en contrario sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos.

Además de que fue el *Recurrente* quien inicialmente promovió los recursos de inconformidad cuya resolución ahora se impugna, por lo que se colman los elementos en estudio.

3.4. Definitividad. Tal requisito debe tenerse por satisfecho por este *Tribunal* y deberá asumir la jurisdicción y competencia para resolver el presente asunto, toda vez que se ha agotado previamente el recurso contemplado en la *Ley*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sin que los motivos de improcedencia hechos valer por el tercero puedan impedir el dictado de este fallo, en virtud de que los hechos que expone tienen que ser contestados en el estudio del fondo del asunto.

4. SUPLENCIA TOTAL.

En el caso, se combate una resolución de la Síndico del *Ayuntamiento* que tiene relación directa con un proceso plebiscitario para elegir a las autoridades de la *Junta* por el método de usos y costumbres.

Por tanto, ha sido criterio reiterado del *Tribunal Federal*, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la *Constitución Federal*; 23, apartado 1, de la *Ley General*; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la *Constitucional Federal*, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales.

Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran los mencionados pueblos o comunidades, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia 13/2008, bajo el rubro: “*COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES*”, Cuarta Época, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *Tribunal Federal*, Año 2, Número 3, 2009, a páginas 17 y 18.

5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

El *Recurrente* señala en su recurso de apelación como conceptos de violación los siguientes:

a) Que la resolución combatida le causa agravio toda vez que fue dictada por una autoridad con funciones eminentemente administrativas, por lo que al resolver la responsable los recursos de inconformidad sometidos a su conocimiento por este *Tribunal* realizó una función electoral que es dable sólo a otros tipo de entes.

b) Que la responsable para emitir su determinación invocó la *Ley General*, lo cual demuestra un desconocimiento total de la Ley, ya que el recurso de inconformidad se rige por las disposiciones de la Ley y de manera supletoria por el Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, por lo que carece de fundamentación y motivación, en atención a que la Síndico carecía de facultades para resolver cuestiones electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- c) Que la autoridad responsable no es competente para conocer de los recursos de inconformidad al no tener tal autoridad funciones de carácter jurisdiccional electoral conforme a la *Ley*.
- d) Que el apartado donde fijó su competencia la Síndico omitió asentar las disposiciones legales aplicables, que evidencia el uso de formatos de su parte.
- e) Que la convocatoria emitida jamás señaló el plazo para combatir algún acto o resolución de la *Comisión* o el medio procedente.
- f) Que en la resolución se omitieron señalar los elementos que la integraban —número de fojas y descripción de los elementos probatorios—, así como una serie de formalidades que podrían dar lugar a la manipulación de los autos.
- g) Que el desechamiento se fundamentó en un artículo de la *Ley General* para fundar la causa de improcedencia.
- h) Que pese haberse desechado los recursos por la responsable por improcedentes, indebidamente entró al análisis y resolución de los agravios de la demanda.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Falta de competencia de la Síndico del Ayuntamiento para resolver los recursos de inconformidad. En el presente apartado devienen infundados los motivos de disenso hechos valer por el *Recurrente*, ya que como el mismo lo reconoce la resolución se emitió en cumplimiento a los acuerdos dictados por el Pleno de este *Tribunal* el veinticinco de junio anterior, por los que se ordenó a esa autoridad responsable resolver con

plenitud de jurisdicción los recursos remitidos previamente a este organismo.

Ello es así, toda vez que en los medios de impugnación en materia electoral para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este *Tribunal* por violaciones cometidas a sus derechos político-electorales por alguna autoridad, necesariamente debe agotar las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa estatal, conforme a lo señalado tanto en la *Constitución Federal* —artículo 116, Norma IV, inciso m)— como en el *Código* —artículo 1, fracción VIII—; es decir, que los actos y las resoluciones que se pretendan impugnar sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación o en la normativa, medio alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por lo anterior, conforme a los artículos 100 y 252 de la *Ley*, este *Tribunal* advirtió la existencia de un recurso de inconformidad para combatir los actos relativos a las juntas auxiliares competencia de la Síndico de mérito, que era un medio de defensa idóneo y eficaz para resarcir el derecho político-electoral supuestamente violado que necesariamente debía agotarse, a efecto de que existiera una tutela jurisdiccional efectiva.

Además, de que al haberse dado ya la respectiva declaración de validez del plebiscito y la protesta de los cargos en la *Junta*, la expedites y prontitud en la que se sostenía la excepción al principio de definitividad para asumir la competencia por este *Tribunal* en otros expedientes ya ha cesado.

Además, el *Recurrente* parte de la premisa falsa de considerar de que por el hecho de que la Síndico forme parte de un órgano eminentemente administrativo, está impedida para desarrollar funciones jurisdiccionales sobre materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En un inicio, conviene precisar que según doctrina uniforme se reconoce que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde el punto de vista formal y material.

El primero, —el formal—, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto; en tanto que, el segundo, —el material—, a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional.

En el caso, tenemos que la impugnación de los resultados del plebiscito en la *Junta*, es un acto materialmente electoral conforme a la citada jurisprudencia “REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

En ese entendido, si en la *Ley* existe un medio de defensa por el cual puede resolverse la litis, competencia de la Síndico, mediante el cual pueden confirmarse, modificarse o revocarse tales resultados, es claro que aunque se trate de una autoridad formalmente administrativa materialmente puede desarrollar actos jurisdiccionales.

De ahí, que sus alegaciones de que la responsable carece de competencia para resolver los recursos de inconformidad no puedan prosperar, pues en el presente asunto se trata de una autoridad materialmente electoral, cuya instancia debe agotarse previamente.

6.2. Indebida o falta de fundamentación y motivación en la resolución combatida, así como incongruencia de ésta. Como se estableció en la síntesis anterior, el *Recurrente* aduce

que la responsable desconoce la Ley, toda vez que al momento de resolver omitió fundamentar su decisión al aplicar formatos y se basó en disposiciones cuya competencia no le corresponde, ya que sólo era aplicable la *Ley*, además de que no sólo desechó de plano los recursos de inconformidad por extemporáneos sino que también resolvió la cuestión de fondo de estos.

Ahora bien, este *Tribunal* estima que los agravios resultan fundados y suficientes para revocar la resolución emitida el uno de octubre pasado por la Síndico del *Ayuntamiento*, en los recursos de inconformidad 15/SIN/2014 y su acumulado 16/SIN/2014, por las consideraciones siguientes:

En el caso, se precisa que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 de la *Constitución Federal* establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero su contravención puede revestir dos formas distintas: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La falta de fundamentación y motivación se produce, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

La indebida fundamentación deviene cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La diferencia apuntada permite advertir, mediante la simple lectura, que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional —anotar los preceptos legales y las razones de ello—.

En el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos².

Por otra parte, el principio de congruencia que debe regir todo fallo, tiene su fundamento en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, en virtud de que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que implica la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Así, la **congruencia externa** consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la

² Sirve como criterio orientador la jurisprudencia I.3o.C. J/47, con número de registro 170307, de los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**", Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, a página: 1964.

litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; y la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009, bajo el rubro: “*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del *Tribunal Federal*, Año 3, Número 5, 2010, a páginas 23 y 24.

Sentado lo anterior y derivado del análisis de la resolución recurrida tenemos que para este *Tribunal* resulta cierto que la Síndico para fundamentar su determinación aplicó indebidamente los artículos 8 y 10 de la *Ley General*, así como el diverso 350 del *Código*, toda vez que como lo afirma el *Recurrente* para la resolución de los recursos de inconformidad como regla general sólo resulta aplicable la *Ley*, sobre todo para fijar el plazo y la consecuente extemporaneidad de las demandas.

Esto es así porque de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 3, párrafo 2 y 4, párrafo 1 de la *Ley General*, este *Tribunal* concluye que en la aplicación de los plazos o términos procesales del ordenamiento legal federal invocado o de las causales de improcedencia de los medios de impugnación ahí contemplados, corresponden exclusivamente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

a los órganos del Instituto Nacional Electoral o las Salas del *Tribunal Federal*, según el caso.

De igual manera, de la interpretación de los diversos 3 y 348 y 354 del *Código*, a nivel local se establece que sólo corresponde al Instituto Electoral del Estado o a este Tribunal la aplicación de la normativa del *Código* para el trámite o desechamiento de los recursos por actualizarse alguna causal de improcedencia.

No pasa desapercibido para este *Tribunal* que existen casos de excepción como el ejercicio de una acción *per saltum* donde una instancia superior se sustituye en la actuación de otra autoridad de un grado inferior, lo cual no acontece en la especie, aunado a que deben colmarse los presupuestos procesales para ello o que la resolución se emita en plenitud de jurisdicción por el ente revisor.

Del mismo modo, se aprecia fehacientemente que en efecto se omitió fundamentar en el considerando primero la competencia de la Síndico, ya que anotó: "*Este H. Ayuntamiento es competente para conocer del presente Recurso (escribir el fundamento del recurso de inconformidad de la Ley Orgánica Municipal)*".

En tal virtud, para este *Tribunal* del examen de los anteriores conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, así como que en efecto no se fundamentó la competencia del órgano resolutor, por lo que la primera se trata una violación material o de fondo y la segunda una violación formal, que actualizan una indebida y falta de fundamentación del acto reclamado, que incide directamente en los derechos

fundamentales establecidos en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Asimismo, resulta cierta la afirmación del *Recurrente* de que la autoridad responsable indebidamente decreto el desechamiento de los recursos de inconformidad y aun así entro al estudio y resolución de los agravios esgrimidos por el inconforme.

Lo anterior, violenta el artículo 17 de la *Constitución Federal*, toda vez que atenta contra el citado principio de congruencia, al ir la responsable más allá en el fallo emitido, porque si se determinó la improcedencia de los medios de impugnación y se desecharon los recursos, es claro que ya no se debe abordar el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el dispositivo invocado, lo anterior conforme a la jurisprudencia 22/2010, bajo el rubro: “*SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO*”, de la Cuarta Época, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *Tribunal Federal*, Año 3, Número 7, 2010, a páginas 48 y 49.

6.3. Violaciones sustanciales observadas de oficio por este Tribunal. Independientemente de lo anterior y con base en la suplencia total de los agravios antes aducida, este *Tribunal* advierte, entre otras cosas, las siguientes anomalías en el fallo que se combate:

a) Que la responsable indebidamente tomó en cuenta tres ordenamientos legales para fijar la extemporaneidad de los medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

b) Que la Síndico omitió analizar la oportunidad del recurso de inconformidad presentado ante la *Sala Regional Oriente* y radicado ante este *Tribunal* en el expediente TEEP-A-089/2014.

c) Que incorrectamente en el apartado de “*EFFECTOS DE LA SENTENCIA*” la autoridad municipal con base en el artículo 10 de la *Ley General* desechó por improcedentes los recursos por haberse consumado de manera irreparable los actos combatidos.

6.3.1. Violación al debido proceso. En efecto, este *Tribunal* de lo anotado advierte se violentan los artículos 1º, 16, 17 y 116, fracción IV, incisos b) y l) de la *Constitución Federal* pues la resolución en su considerando “*CUARTO*” atenta contra el principio de debido proceso, seguridad jurídica y el principio de certeza que rige a la materia electoral.

En efecto, la responsable erróneamente invoca los artículos 8 *Ley General*, 350 del *Código* y la 254 *Ley*, para establecer que el *Recurrente* contaba con tres, cuatro y quince días para interponer los recursos de inconformidad que nos ocupan, lo cual genera incertidumbre en el ejercicio del derecho del impugnante sobre cual de los plazos se está aplicando en el caso concreto.

Por tanto, debe considerarse una violación sustancial en contra de los derechos del *Recurrente* al no tener conocimiento fácil y pleno sobre cual de los tres plazos aplicados en la resolución dio pie al desechamiento de su recurso.

6.3.2. Indebido cómputo de los plazos. Por otra parte, de la lectura del citado considerando se advierte que la responsable al aplicar o computar el plazo de quince días para la

presentación del recurso con base en la *Ley*, este únicamente se realizó respecto al recurso de inconformidad previamente recibido ante la Sala Regional del *Tribunal Federal* de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal el diecinueve de junio pasado, mas no sobre el diverso recepcionado ante la *Sala Regional Oriente*.

En efecto, la Síndico establece que el *Recurrente* al haber manifestado que tuvo conocimiento pleno de los resultados del plebiscito el ocho de mayo, el plazo de quince días para la presentación de los medios de impugnación transcurrió del nueve al veintinueve de mayo, por lo que al haberse recibido la inconformidad ante el citado *Tribunal Federal* el diecinueve de junio esta devenía extemporánea.

Por tanto, este *Tribunal* aprecia que la responsable computó sólo uno de los recursos, toda vez que en cuanto al diverso presentado ante la *Sala Regional Oriente* se limitó a señalar: “4. *Que el recurso a interponer en fecha 20 de mayo del 2014 fue ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, el mismo es inexistente*”.

Es decir, en cuanto al recurso de inconformidad radicado en este *Tribunal* con la clave TEEP-A-089/2014 y remitido para su resolución a la hoy responsable, se omitió realizar la suplencia total de los agravios aducidos, con base en la normativa y criterio antes anotado, y se quedó en el simple dicho del *Recurrente*, por lo que dejó de analizar las constancias atinentes y verificar que la *Sala Regional Oriente* se trataba de una autoridad conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para suplir el error del *Recurrente* en la designación de tal autoridad.

Del mismo modo, conforme a la citada jurisprudencia “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD” la responsable omitió realizar la interpretación más benéfica al *Recurrente* que maximizara su derecho de acceso a la justicia como integrante de una comunidad indígena, ya que debió pronunciarse del por qué el acuse de recibo de la demanda presentada ante la *Sala Regional Oriente* —veinte de mayo— no interrumpió el plazo para la interposición del recurso de inconformidad. Hecho que también se considera una violación sustancial en el dictado de la resolución impugnada.

6.3.3. Indebido desechamiento con base en la *Ley General*.

En otro orden de ideas, este *Tribunal* observa que la Síndico con base en el artículo 10 de la *Ley General*, indebidamente desechó de plano por improcedentes los recursos por haberse consumado de manera irreparable los actos combatidos.

Ello es así, en virtud de que como se estableció en líneas anteriores es errónea la fundamentación aplicada, además que de la literalidad de las demandas se observa que no sólo se impugna la convocatoria o actos previos a la jornada plebiscitaria, razón por la que no puede proceder un desechamiento de plano sobre la totalidad de los hechos expuestos por el *Recurrente*.

7. EFECTOS DEL FALLO.

Por lo expuesto, al resultar fundados los agravios del *Recurrente*, además de existir violaciones sustanciales a sus derechos en el fallo emitido por la autoridad responsable, se **revoca** la resolución emitida el uno de octubre pasado por la Síndico del *Ayuntamiento*, en los recursos de inconformidad 15/SIN/2014 y su acumulado 16/SIN/2014.

Ahora bien, lo ordinario sería que este *Tribunal* remitiera nuevamente a la referida Síndico los recursos de merito para el efecto de que emitiera otra resolución, en la que se observaran todas las formalidades y garantías de seguridad jurídica de las que goza el *Recurrente*.

Sin embargo, con base en el artículo 17 de la *Constitución Federal* y a fin de no retrasar más la resolución de la litis puesta a consideración de la responsable en uno de los expedientes, al tratarse de un proceso plebiscitario por el método de usos y costumbres de una comunidad indígena, este *Tribunal* asume la competencia otorgada a la citada Síndico para que con plenitud de jurisdicción emita un nuevo fallo respecto al recurso de inconformidad presentado ante la Sala Regional del *Tribunal Federal*.

No así del diverso presentado ante la *Sala Regional Oriente*, en atención a que como se precisara en líneas siguientes existen elementos procesales que se deben colmar y desahogar necesariamente por la autoridad responsable.

7.1. Cómputo de los plazos en los recursos de inconformidad. Como se estableció en líneas anteriores se deben tomar en consideración sus particularidades en el caso, así como las cuestiones sociales y culturales del *Recurrente*, con base al criterio de progresividad para hacer efectivo su derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas de forma idónea, objetiva y proporcional, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

Por ello, como se dijo el *Municipio* donde se ubica la población de Tepetzitintla se compone de población indígena, que su grado de marginación es muy alto y que su ámbito se estimaba como urbano, así como que el *Recurrente* fue asesorado por lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

menos por un profesional en derecho con título debidamente registrado.

Asimismo, este *Tribunal* a fin de maximizar los derechos de acceso a la justicia del *Recurrente* estima que, en el caso, el momento para impugnar la elección plebiscitaria lo fue a partir del quince de mayo pasado, fecha donde las autoridades electas en la *Junta* tomaron posesión y rindieron protesta de su cargo, además que es ahí donde se materializaron los resultados del plebiscito, conforme a la base décima quinta de la Convocatoria emitida, la cual es plenamente conocida y reconocida por el inconforme, siendo ese día el más benéfico para comenzar a computar el plazo de quince días contemplado en el *Ley*, sin que sea obstáculo a lo anterior, que el propio *Recurrente* manifieste en sus recursos que los días cinco u ocho de mayo se enteró de los resultados del plebiscito, pues se insiste, en el caso, se trata de maximizar hasta donde sea posible su acceso a esta jurisdicción.

En el mismo sentido, del análisis de los citados recursos se desprende que estos fueron presentados ante autoridad distinta a la responsable que en el caso serían la *Comisión* o el *Ayuntamiento* que emitió la convocatoria.

Por otro lado, si bien es cierto que en términos generales los medios de impugnación en materia electoral, deben presentarse ante el órgano o autoridad a quien se atribuya el acto, resolución o actuación omisa desahartada de lo que dispongan los preceptos constitucionales o legales, también lo es que esa normatividad que regula la generalidad de los casos, puede admitir excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera

concreta y diferente al común de los casos, y que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto.

En ese orden de ideas, conforme a la interpretación funcional del artículo 259 de la *Ley*, se desprende la obligación del inconforme de interponer los medios de impugnación ante la responsable.

Sin embargo, este *Tribunal* con base en el mencionado criterio de progresividad y tomando en consideración los elementos apuntados, deberá tener por interrumpido el plazo para la interposición de los recursos con los acuses de recibo plasmados en los escritos presentados ante la *Sala Regional Oriente* y la *Sala Regional del Tribunal Federal*, aun y cuando no se traten de las responsables, a fin de que ese requisito formal no le impida ejercer su derecho de acceso integral a esta jurisdicción.

De todo lo anterior, este *Tribunal* concluye que el plazo de quince días contemplado por el artículo 254 de la *Ley*, tomando en consideración los párrafos anteriores, resulta idóneo, objetivo y proporcional, para combatir la elección plebiscitaria en la *Junta* y que este debe ser computado en días hábiles, así como ha tener como fecha de presentación de los medios de impugnación los plasmados en los acuses de recibo respectivos, al ser ésta la interpretación más favorable al recurrente, a fin de maximizar su derecho de acceso a la justicia contemplado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

En ese orden de ideas, tenemos que el plazo de quince días para la presentación de los recursos inició el dieciséis de mayo y feneció el cinco de junio siguiente, debiéndose descontar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, treinta y uno,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

todos del mes de mayo y el uno de junio, por tratarse de días sábados y domingos.

7.2. Improcedencia del recurso presentado ante la Sala Regional del *Tribunal Federal*.

Por lo anterior, aun y cuando se maximizó el derecho del *Recurrente* para que tuviera acceso a la jurisdicción de este *Tribunal*, lo cierto es que al ser notoriamente extemporánea la demanda presentada ante la Sala Regional del *Tribunal Federal* —diecinueve de junio—, a juicio de este organismo no es posible admitir el recurso de mérito debiéndose desechar de plano por improcedente por las razones siguientes:

El artículo 254 de la *Ley* señala lo siguiente: “*El recurso de inconformidad deberá promoverse dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación, al de la ejecución del acto impugnado o de aquel en que se tuvo conocimiento de su ejecución*”.

En el caso y en beneficio del *Recurrente* se estableció como fecha del conocimiento pleno de los resultados del plebiscito el quince de mayo, así como data de interrupción del citado plazo el día asentado en el acuse de recibo de la citada Sala Regional del *Tribunal Federal* —diecinueve de junio—.

Sin embargo, como se adelantó, aun tomando tales fechas para maximizar el derecho de acceso a la jurisdicción del *Recurrente*, es evidente y notoria la extemporaneidad del recurso de inconformidad pues el plazo de presentación feneció el cinco de junio, por tanto se recibió catorce días naturales después del lapso contemplado por el artículo 254 de la *Ley*.

7.3. Imposibilidad de actuar en plenitud de jurisdicción en el recurso de inconformidad presentado ante la Sala Regional Oriente. Si bien es cierto el citado medio de impugnación fue presentado de manera oportuna para este *Tribunal*, también lo es que no resulta posible para este ente colegiado asumir la jurisdicción de la Síndico del *Ayuntamiento*, para emitir una sentencia de fondo, por las razones siguientes:

De autos se aprecia que el procedimiento que tal autoridad debió desarrollar es el contemplado por el capítulo XXXI de la *Ley*, denominado “*DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD*”, en donde en sus numerales 252, 255, 256 y 257 se establece, entre otras cosas, la obligación de la Síndico de aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, así como que en caso de que el *Recurrente* no cumpla con alguno de los requisitos o no presente todos los documentos ordenados por tales artículos, prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación subsane las irregularidades.

Asimismo, se contempla la imposición legal al *Recurrente* de expresar en el escrito de interposición del recurso de inconformidad, el nombre y domicilio del o los terceros perjudicados y ofrecer las pruebas que estime pertinentes relacionándolas con los hechos que se mencionen, así como acompañar dichos elementos demostrativos y las copias del medio de impugnación para correr traslado, en caso de existir algún tercero perjudicado.

De lo anterior, este *Tribunal* del análisis del recurso de inconformidad se advierte que el *Recurrente* omitió señalar si existían o no terceros perjudicados, así como a proporcionar el domicilio de estos, que en el caso por lo menos lo serían los integrantes de la planilla triunfadora en la *Junta* —cinco propietarios y cinco suplentes— y además que haya



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

acompañado a su escrito copias suficientes para correrles traslado pues en el expediente remitido sólo se observan dos juegos de copias certificadas adicionales a la demanda.

Del mismo modo, respecto a las pruebas testimoniales y la pericial en grafoscopía que ofrece, se desprende que carecen de todos los requisitos necesarios para su admisión conforme al citado Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Por tanto, al no existir ahora impedimento alguno para admitir a trámite el recurso de mérito, existe la obligación de la Síndico responsable de prevenir al *Recurrente* de colmar las deficiencias detectadas, así como cualquier otra, que aprecie, conforme al procedimiento contemplado por la *Ley*.

Esto es, deberá prevenir al *Recurrente* para que proporcione el nombre y domicilio de los terceros perjudicados, así como copias suficientes del recurso interpuesto, a fin de correrles traslado y respetar su garantía de audiencia.

Del mismo modo, deberá solicitar al *Recurrente* colme todos los requisitos contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para la admisión y, en su caso, el desahogo de las pruebas testimonial y pericial que ofrece.

De lo expuesto, se advierte claramente la imposibilidad de este *tribunal* de dictar un fallo con plenitud de jurisdicción en el recurso de mérito, toda vez que tienen que desarrollarse nuevamente todas sus etapas procesales contempladas en la *Ley*.

Estimar lo contrario equivaldría a que esta autoridad tuviese que crear un expediente de recurso de inconformidad conforme

a la citada *Ley*, a fin de que alguna de las ponencias realizara las referidas prevenciones y, en su caso, el desahogo de tales pruebas y el resto de las etapas procesales que componen al medio de impugnación, las cuales no se contemplan por el *Código*, de ahí que como se adelantó no resulte factible que este *Tribunal* pueda pronunciar un fallo de fondo en sustitución de la responsable.

7.4. Cuestiones que deberá observar la Síndico en el trámite del recurso. En ese orden de ideas, **se ordena a la Síndico dictar una nueva resolución con plenitud de jurisdicción** previo trámite del recurso de inconformidad y tomar en consideración las particularidades del caso, así como las cuestiones sociales y culturales del *Recurrente*, con base al citado criterio de progresividad para hacer efectivo su derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas de forma idónea, objetiva y proporcional, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

Asimismo, desahogar las prevenciones señaladas por el artículo 257 de la *Ley*, en su caso, pronunciarse sobre la admisión de las aludidas pruebas testimoniales y pericial, así como aplicar en lo conducente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado y llevar a cabo nuevamente todas y cada una de las etapas procesales, en el entendido que en materia de un proceso plebiscitario de usos y costumbres como el que nos ocupa, **existe la suplencia total en la deficiencia de los agravios.**

En ese tenor, con fundamento en los artículos 124, fracción II y 125, fracciones I y IV de la *Constitución Local*, y 62, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, se apercibe a la Síndico del *Ayuntamiento* que de no acatar los criterios fijados en esta sentencia y del *Tribunal Federal*, se dará vista al Congreso del Estado para que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de estimarlo procedente se le instruya un procedimiento administrativo sancionador en su contra.

En tal virtud, deberán escindirse los recursos de inconformidad y devolverse a la autoridad responsable todas y cada una de las constancias que integraron en su momento el expediente **TEEP-A-089/2014** de los radicados en este *Tribunal*, a efecto de que la Síndico de trámite al medio de impugnación en los términos indicados y hecho lo anterior deberá informarlo a este ente colegiado dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

8. RESOLUTIVOS

8.1. Se **REVOCA** la resolución impugnada en términos de los numerales 6.2., 6.3. y 7, primer párrafo, rectores de esta sentencia.

8.2. Se desecha de plano por improcedente el recurso de inconformidad presentado ante la Sala Regional del *Tribunal Federal* por notoriamente extemporáneo, con base en el apartado 7.2., de este fallo.

8.3. Se ordena escindir los recursos de inconformidad y devolverse a la autoridad responsable todas y cada una de las constancias que integraron en su momento el expediente TEEP-A-089/2014 de los radicados en este *Tribunal*, a efecto de que la Síndico dé trámite al medio de impugnación en los términos indicados en el último considerando y hecho lo anterior deberá informarlo a este ente colegiado dentro de las veinticuatro horas siguientes.

8.4. Se apercibe a la Síndico del *Ayuntamiento* que de no acatar los criterios fijados en esta sentencia y por el *Tribunal Federal*, se dará vista al Congreso del Estado para que de

estimarlo procedente se le instruya un procedimiento administrativo sancionador.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO, A LA COMISIÓN Y POR ESTRADOS AL RECURRENTE POR ASÍ HABERLO SOLICITADO Y AL TERCERO INTERESDO POR SEÑALAR UN DOMICILIO FUERA DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR**

**MARÍA LUISA
RODRÍGUEZ BRAVO**

**GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**